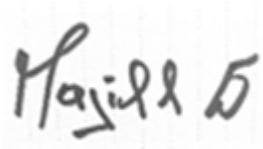


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de abril de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Así mismo, informándole al señor juez que el apoderado de la parte demandada allega a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, recurso de reposición frente al auto que nombró perito evaluador, contestación de demanda y demanda de reconvencción. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00032
Auto interlocutorio Nro. 0549

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que designó un perito evaluador para que realizara el avalúo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182, en este proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676.

ANTECEDENTES

La parte demandante, señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ**, a través de su apoderado judicial, allegó escrito a este juzgado por medio el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido por este juzgado por medio del cual se dispuso nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de

la justicia de Caldas, para que realizara el avalúo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182 por medio del cual se hizo la advertencia de que el mayor valor que ha adquirido la propiedad debía ser por obras civiles realizadas en el mismo y no por el simple paso del tiempo.

La inconformidad de la parte interesada frente a la providencia atacada, la sustentó en el hecho de que si el Congreso de la República hubiese querido limitar el mayor valor a obras civiles, posiblemente así lo hubiera plasmado en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

Así mismo considera, la norma no pone limitaciones a obras civiles para que se reconozca el mayor valor y tampoco lo hace la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 1998, como quiera que si dicha Corporación hubiera querido limitar el mayor valor a obras civiles realizados a los bienes propios, esta salvedad hubiera quedado en el resuelve de dicha providencia.

A continuación indica, el máximo órgano en materia constitucional en ningún lugar dijo que solo había mayor valor si existían obras civiles en los bienes propios, pues lo que hizo esta, fue excluir del mayor valor, la simple corrección monetaria, por lo que debe analizar el perito al presentar su avalúo, la deducción de la corrección monetaria del avalúo mirando a precio de hoy, cuánto es lo que en valor presente, representa el valor que tenía la propiedad y luego de tal operación, analizar si efectivamente existió una ganancia de riqueza.

Considera que decir que sin obra civil no existe mayor valor de un bien propio, es algo que no se compadece con la literalidad de la norma ni con la interpretación de la Corte Constitucional y mucho menos, con la definición de corrección monetaria que hace el Banco de la República.

Seguidamente refiere, si bien su representado expresa que ha hecho mejoras y obras en la propiedad de la demandada desde que la unión marital de hecho nació, no es justo limitar solo el avalúo a obras civiles pues la sola propiedad ha ganado valor en el tiempo, más cuando hace 20 años que un lote en el sector de la florida no costaba lo que cuesta hoy en día y, por lo tanto, no es acorde decir que esto no se debe al valor que incrementa el bien, pues el sector, en la fecha en que su poderdante empezó a convivir con la demandada, era una zona de fincas y potreros y hoy en día es el sector más exclusivo y valorizado del municipio de Villamaría.

Por lo anterior solicita, se reponga el auto que nos convoca en el sentido de que el avalúo del mayor valor se haga sobre el bien propio de la demandada, identificado con folio de matrícula nro. 100-208182, sin limitarlo a que existan obras civiles, sino simplemente excluyendo del mayor valor que el bien arroje, el de la corrección monetaria desde la fecha en que nació la unión marital de hecho, hasta ahora.

En el evento en el cual no se reponga la decisión, solicita en subsidio que se envíe el recurso al superior para que revise la decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso de reposición que presentó la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dicta:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Se tiene entonces que este despacho, de acuerdo con el auto admisorio de la

presente demanda, mismo que ordeno el avalúo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182 de propiedad de la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, dispuso proceder de conformidad y nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realizara el avalúo en mención, haciéndole la advertencia al mismo de que el mayor valor que ha adquirido la propiedad, sea por obras civiles realizadas en el mismo y no por el simple paso del tiempo.

La Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.”, en su artículo 3ro. establece;

*“**Artículo 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

***Parágrafo.** No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.” (Subrayas del despacho)*

Véase entonces como, tal y como lo manifiesta el apoderado que agencia los derechos de la parte demandante, la norma previamente citada no realiza salvedad o limitación alguna frente a qué puede, o no, constituir el mayor valor de los bienes que hacen parte del haber social en uniones maritales de hecho conformadas entre compañeros permanentes.

No obstante lo anterior, el artículo 1827 del Código Civil, expresa:

*“**ARTICULO 1827. <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>**. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.*

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998, precisó:

“Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión

material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

(...) Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado."

Es así pues que, es claro que el simple transcurso del tiempo y la corrección monetaria, no constituyen incremento o mayor valor que hayan podido adquirir los bienes y, por lo tanto, no puede hacer parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho.

Entonces, se accederá a las pretensiones del demandante y se repondrá parcialmente la providencia atacada, en el entendido de que se suprimirá la frase contenida en este correspondiente a; *“esto con la advertencia que, el mayor valor que ha adquirido la propiedad sea por obras civiles realizadas en el mismo y no por el simple paso del tiempo del tiempo.”* y, en su lugar, se añadirá la siguiente expresión: *“excluyendo el mayor valor que el bien arroje por la corrección monetaria o el simple transcurso del tiempo”,* esto es, que solo se incluirán los aumentos que haya adquirido el inmueble por efecto de la industria humana” (inc.2° Artículo 1827 C.C.)

Finalmente, como quiera que mediante esta decisión se está accediendo a las pretensiones del demandante, no encuentra razón este administrador de justicia para conceder el recurso de apelación propuesto.

Ahora, continuando con la resolución del conflicto suscitado, y observada la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada, allega a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, recurso de reposición frente al auto que nombró perito evaluador, contestación de demanda y demanda de reconvencción, para lo cual habrá de desglosarse y definirse exactamente la fecha correcta de la notificación a la parte demandada, para lo cual habrá de decirse que, si bien el despacho notificó de manera personal a la demandada, señora **GLORIA**

GARCÍA GIRALDO, el día 06 de marzo del año que avanza, como quiera que esta se acercó de manera presencial al juzgado y para lo cual el término para contestar la demanda, presentar recursos y promover demanda de reconvención, empezaban a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, con posterioridad a ello, la parte demandante a través de su apoderado judicial, remite escrito a este juzgado solicitando no tener por contestada la demanda en razón a la constancia adjunta que denota que el extremo activo de la actuación notificó la demanda, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de esta a la demandada, mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico patr03@yahoo.es, enviado desde el día 13 de febrero de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha.

Al respecto, el artículo 8vo. de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 132 del C. G. del P., establece el control de legalidad

que deben realizar los administradores de Justicia para corregir o sanear los procesos, esto a fin de evitar nulidades o irregularidades que impidan que se dicte una decisión que sea contraria a derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 *ibídem*, previamente referenciado, el cual indica la procedencia y oportunidad para interponer recursos de reposición frente a los autos proferidos por el Juez, se tienen los tres siguientes al de la notificación del auto.

De igual manera, el inciso 3ro. del artículo 523 del mismo código, determina que el traslado de la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, se hará por el término de 10 días, mismo término que aplica para la interposición de la demanda de reconvención, según el artículo 371 del C. G. del P.

Entonces, una vez analizado el expediente, los artículos antes citados y encontrándose este servidor en la obligatoriedad de realizar el control de legalidad en cualquier estado del proceso a fin de evitar futuras nulidades, es necesario determinar, en primer lugar, cuál es la verdadera fecha de notificación que se le hiciera a la demandada, esto es, si la realizada de manera personal por este juzgado el día 06 de marzo de 2023, o la que le realizó la parte demandante mediante el envío por correo electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la misma, enviado desde el día 13 de febrero de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha y, una vez determinada la fecha real de notificación, disponer si se le da trámite al recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, el auto que designó perito evaluador, si se tiene por contestada o no la demanda y si es procedente darle trámite a la demanda de reconvención propuesta.

Sobre esto ha de indicarse que, una vez analizados los documentos allegados por el demandante, señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ**, se evidencia que efectivamente este cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma a través de correo electrónico con acuse de recibido del día 13 de febrero de 2023, según certificación de la empresa de mensajería Servientrega y enviado a la dirección electrónica patr03@yahoo.es, lo que lleva a este judicial a determinar que

efectivamente la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, conocía de la existencia de la demanda y del auto admisorio, desde el pasado 13 de febrero de 2023 y con su asistencia al despacho a notificarse, pretendió revivir unos términos que se encontraban ampliamente vencidos y como quiera que el despacho aún no conocía de la notificación que le hiciera el demandante mediante correo electrónico, procedió a realizar su notificación personal, induciendo a cometer un error procesal al despacho, por lo que se procederá a dejar sin efectos la notificación personal realizada por el juzgado y, en su lugar, se tendrá como notificada a la parte pasiva una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje que contenía copia del auto admisorio de la demanda (13 de febrero de 2023) y el término empezará a contarse, en virtud de lo reglado por del artículo 8vo. de la Ley 2213 de 2022, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido (13 de febrero de 2023), iniciando el conteo del término entonces, desde el 16 de febrero de 2023, tanto para interponer recursos, como para contestar la demanda y proponer demanda de reconvención.

Dicho lo anterior, de considerar la parte demandada que la notificación que le hiciera el demandante no fue practicada en legal forma, debió la misma proponer la nulidad contenida en el numeral 8vo. del artículo 133 del código procedimental y realizar la manifestación del inciso 5to del artículo 8vo. de la Ley 2213 de 2022, pero dicha situación, no ocurrió.

Obsérvese además que, tal y como se observa en los documentos allegados por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ**, la demandada plasmó el correo electrónico; patr03@yahoo.es, en el poder que firmó y confirió a una profesional en derecho para que iniciara proceso de adjudicación judicial de apoyos, mismo que se encuentra debidamente autenticado, en la demanda interpuesta y en distintas actuaciones surtidas ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, incluida el acta de audiencia llevada a cabo el 01 de diciembre de 2022 por dicha célula judicial, en donde se plasma como correo electrónico de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, quien en esa oportunidad fungió como demandante, el siguiente: patr03@yahoo.es.

Así mismo, tal y como expresa del apoderado del demandante, señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ**, en este proceso no se ordenaron medidas previas, lo que denota que efectivamente la demandada conoció el proceso con la notificación que le realizó el demandante, como quiera que se acercó al despacho a notificarse, puesto que no habría otra razón para que así lo hiciera.

Ahora, dejando en claro que la demandada se encontraba debidamente

notificada desde el 13 de febrero de 2023 a los cuales ha de sumarse dos días para la iniciación del del conteo de términos, esto es, hasta el 15 de febrero, iniciando términos para allegar los escritos a que haya lugar a partir del 16 de febrero del mismo año, la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** encontró el vencimiento del término con que contaba para proponer recursos desde el pasado 20 de febrero del año que transcurre y para contestar la demanda e instaurar demanda de reconvención, hasta la fecha 01 de marzo de 2023, y como así no lo hizo pues su escrito de recursos los presentó el 08-03-2023 y los de contestación de la demanda y la demanda de reconvención los presentó el 21-03- 2023, ha de decirse según lo hasta aquí analizado, que sus escritos fueron presentados extemporáneamente, pues no pudo tener como fecha de notificación personal la que realizó el juzgado. (que como ya se indicó se dejará sin efectos)

Siendo así las cosas, como quiera que tanto el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, el recurso de reposición frente al auto que nombró perito evaluador, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención allegados por la demandada, lo fueron por fuera del término que concede la Ley, no se dará trámite a los recursos, se tendrá por no contestada la demanda y no se dará trámite a la demanda de reconvención propuesta.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se dispuso nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia de Caldas, para que realizara el avalúo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182 de propiedad de la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, suprimiendo la frase contenida en este, correspondiente a; *“esto con la advertencia que, el mayor valor que ha adquirido la propiedad sea por obras civiles realizadas en el mismo y no por el simple paso del tiempo del tiempo.”* y, en su lugar, añadir la siguiente expresión: *“excluyendo el mayor valor que el bien arroje por la corrección monetaria o el simple transcurso del tiempo”*, esto es, que solo se incluirán los aumentos que haya adquirido el inmueble por efecto de la industria humana” (inc.2° Artículo 1827 C.C.)

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal que le realizó este

juzgado a la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, el día 06 de marzo de 2023, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a los recursos de reposición incoados por la parte demandada en contra del auto que admitió la presente demanda y en contra del auto que dispuso nombrar un perito evaluador que realizara el peritazgo del mayor valor que ha tenido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-208182 de propiedad de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE a la demanda de reconvenición promovida por la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, en contra del señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73df9346fbd71e4bd0a460bd87b2cd42886ac64b1eb2ce1cd185ae990ed81d**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>